



**PREVIO A RESOLVER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO
PRESENTADO POR INVERMAR S.A., TITULAR DEL CES
WALKER III (RNA 110900).**

RES. EX. N° 2/ ROL D-261-2024

SANTIAGO, 18 DE FEBRERO DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “Reglamento de PDC” o “D.S. N°30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N°349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES GENERALES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-261-
2024**

1. Con fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 1/Rol D-261-2024**, de conformidad a lo señalado en el artículo 47 de la LOSMA,



se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio rol **D-261-2024**, con la formulación de cargos a Invermar S.A., (en adelante e indistintamente, “el titular” o “la empresa”), titular del **Centro de Engorda de Salmones (en adelante, “CES”) Walker III (RNA 110900¹)** (en adelante e indistintamente, “la UF” o “CES Walker III”), por incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 431, de 5 de mayo de 2009, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Aysén (en adelante, “RCA N°431/2009”).

2. Conforme a los artículos 42 y 49 de la LOSMA, y según fue consignado por la R.E. N°1/Rol D-243-2024 en su Resuelvo IV, el titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto. Asimismo, el Resuelvo V de la resolución precitada confirió de oficio una ampliación del plazo para la presentación de PDC y descargos, en cinco (5) y siete (7) días hábiles adicionales, respectivamente.

3. La resolución de formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa con fecha 7 de noviembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

4. Luego, encontrándose dentro del plazo ampliado, con fecha 22 de noviembre de 2024, Cristian Fernández Jeria, en representación de Invermar S.A.², presentó un escrito ante esta Superintendencia, a través del cual solicita tener por presentado un PDC, y los anexos en formato digital fueron presentados con fecha 3 de febrero de 2025, los que se especifican a continuación:

- **Anexo N°1:**
 - Informe Análisis de efectos ambientales, elaborado por WSP Ambiental S.A., junto a anexos 1 y 2.
- **Anexo N°2:**
 - Resoluciones del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, sobre declaración de emergencia por plaga.
- **Anexo N°3:**
 - Resolución Exenta N°923 de fecha 20 de marzo de 2018, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que autoriza al titular a resembrar en CES Walker III por razones de fuerza mayor.
- **Anexo N°4:**
 - CAM Autorizaciones de movimiento de acuicultura, desde noviembre de 2018 a enero de 2019
- **Anexo N°5:**
 - Reporte planta de abastecimiento, desde el 17 de enero al 8 de abril de 2024.

¹ Código de centro de cultivo, de acuerdo con el Registro Nacional de Acuicultura (“RNA”).

² Se acompaña copia íntegra de la reducción a escritura pública del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de Invermar S.A., de fecha 2 de marzo de 2020, donde consta la personería de Cristian Fernández Jeria para representar al titular.



- **Anexo N°6:**
 - o Existencias 2022-2024.
 - o Declaración efectiva de cosecha periodo 14 de enero de 2024 al 3 de abril de 2024.
 - o Declaración efectiva de siembra periodo 28 de septiembre de 2022 al 31 de octubre de 2022.
- **Anexo N°7:**
 - o Declaraciones de mortalidad, de fecha 21 de octubre de 2024.
 - o CAM Ciclo productivo 2022-2024.
- **Anexo N°8:**
 - o Recepción existencias
 - o Existencias SIFA
 - o Certificado Sanitario de Movimiento

5. Con fecha 8 de mayo de 2024, Eduardo König Rojas, en representación de Fundación Terram, ingresó una denuncia ante esta Superintendencia por sobreproducción de peces en el CES Walker III, denuncia ID 68-XI-2024.³

6. El 10 de diciembre de 2024, Eduardo König Rojas presentó un escrito mediante el cual renunció a la calidad de apoderado que le fue otorgada por Fundación Terram.

II. ANTECEDENTES LEGALES RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7. El artículo 6º del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que este sea presentado dentro el plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo, fija sus contenidos mínimos. Finalmente, el artículo 9º del mismo reglamento establece los criterios para su aprobación, esto es, integridad, eficacia y verificabilidad, agregando que, en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo.

8. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "*Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental*" (en adelante, "*Guía PDC*"), versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente,

³ Cabe precisar que los antecedentes de sobreproducción durante los ciclos productivos 2018-2019 y 2020-2021, de acuerdo se indican en la denuncia, fueron obtenidos a través de una solicitud de información pública al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, en virtud de la Ley N°20.285.



específicamente en el link: https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal_regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/.

9. A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Walker III (RNA 110900), no concurren impedimentos para su presentación, en tanto no se ha acogido a programa de gradualidad en el cumplimiento, no ha sido objeto de la aplicación de una sanción por parte de esta Superintendencia por infracciones gravísimas, ni se ha aprobado un PDC con anterioridad a la presentación de esta propuesta.

III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10. Luego del análisis del PDC acompañado, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, y los requisitos contenidos en el artículo 7º, ambos del D.S. N°30/2012, surge la necesidad de formular una serie de observaciones que se indicarán a continuación, con el objeto de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

11. La formulación de cargos que dio origen a este procedimiento sancionatorio, aborda **dos hechos infraccionales**, consistentes en: 1) *Superar la producción máxima autorizada en el CES WALKER III (RNA 110900), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 5 de febrero de 2018 y el 17 de noviembre de 2019* y; 2) *Superar la producción máxima autorizada en el CES WALKER III (RNA 110900), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 11 de mayo de 2020 y el 7 de noviembre de 2021*. Sin embargo, el PDC presentado por el titular solo aborda el primer hecho infraccional, a través de un plan de acciones de distinta naturaleza especificadas en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Acciones propuestas por la empresa para el cargo N° 1

Nº de Acción	Acciones propuestas
1 (Ejecutada)	Reducción de la producción del CES Walker III en el ciclo productivo 2022-2024, en cumplimiento con la biomasa autorizada en la RCA N°431/2009.
2 (en ejecución)	Ejecución de ciclo productivo iniciado el 16 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2026, con una siembra en número de peces inferior al último ciclo productivo efectuado, correspondiente a un total de 741.000 peces, con el objeto de resguardar el cumplimiento de la biomasa autorizada (4.000 toneladas). Se establece un impedimento consistente en situaciones de fuerza mayor, tales como: Recepción de peces desde otro centro de cultivo cercano obligado por resolución de Autoridad Competente por causa de una contingencia ambiental (Bloom de Algas), resolución emanada por la Autoridad que extienda el periodo productivo de la Agrupación de concesión 23 C donde se ubica el centro Walker III, a una fecha posterior al 30 de septiembre de 2026, ya sea por razones



	sanitarias y/o ambientales que impidan realizar cosecha en el periodo planificado. Como acción alternativa se propone reportar a la SMA.
3 (Por ejecutar)	Elaboración e implementación de un Protocolo de planificación y control de biomasa del CES Walker III para el cumplimiento de la biomasa aprobada.
4 (Por ejecutar)	Realizar una capacitación semestral al personal del CES Walker III sobre el protocolo elaborado (Identificador N°7).

Fuente: Elaboración propia, en base al PDC presentado

12. En primer lugar, cabe destacar que el Decreto N°30/2012, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, en su artículo 7 define los contenidos mínimos de un PDC, encontrándose entre estos: “a) La descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción, así como sus efectos y; b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo medidas para eliminar o reducir los efectos negativos generados por el incumplimiento.”

13. Luego, el artículo 9 del Reglamento establece los criterios que rigen a la Superintendencia para la aprobación de un PDC, entre los cuales se encuentra el criterio de integridad, bajo el indica que “Las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos.”

14. En este punto, se observa que el PDC presentado solo aborda acciones, metas y descripción de efectos enfocados en la primera infracción imputada en la formulación de cargos, esto es, la superación de la producción máxima autorizada en el ciclo productivo 2018-2019, omitiendo realizar la presentación relativa al segundo hecho infraccional constatado (superación de la producción máxima autorizada en el ciclo productivo 2020-2021).

15. De esta forma, el PDC presentado no cumple con los contenidos mínimos para un PDC ni cumple con el criterio de integridad, al no contener un plan de acciones y metas para el hecho infraccional N°2, ni presentar una descripción de los efectos ambientales generados con ocasión de dicho incumplimiento.

16. Al respecto, en la versión refundida del PDC el titular deberá incluir un plan de acciones y metas para abordar el cargo N°2, consistente en la superación de la producción máxima autorizada en el CES WALKER III (RNA 110900), durante el ciclo productivo ocurrido entre el 11 de mayo de 2020 y el 7 de noviembre de 2021, así como también una descripción del hecho que constituye esta infracción y sus efectos ambientales, y la indicación de la forma en que estos se contendrán y reducirán o eliminarán.

17. Por otro lado, en cuanto a las acciones identificadas como 'ejecutadas' o 'en ejecución' el PDC refundido deberá incluir los antecedentes necesarios que permitan verificar su estado de ejecución antes de resolver sobre el mismo. Esto será sin perjuicio de que los correspondientes medios de verificación deban ser remitidos en el reporte inicial tras la eventual aprobación del PDC.



18. El titular deberá actualizar el **plan de seguimiento** del plan de acciones y metas, y el **cronograma** de acciones del programa de cumplimiento, en atención a las observaciones específicas que se formularán respecto de las acciones propuestas.

B. Observaciones específicas

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos negativos generados por la infracción

19. En primer lugar, se observa que en el acápite referido a la descripción de efectos, el titular atribuye la sobreproducción ocurrida en el ciclo productivo 2018-2019 a una Floración Algal Nociva –en adelante contingencia FAN-, declarada por Sernapesca mediante la Resolución Exenta N°59 del 12 de febrero de 2018. A raíz de esta contingencia FAN, Sernapesca dictó las Resoluciones N°300 y N°538, ambas de 2018, mediante las cuales se autorizó la adopción de medidas, entre ellas el traslado de peces. En virtud de dichas resoluciones se autorizó al titular a trasladar 358.796 peces desde el CES Devia (RNA 110736) al CES Walker III (RNA 110900).

20. Posteriormente, Sernapesca dictó la Resolución Exenta N°923, de 21 de marzo de 2018, en virtud de la cual se autorizó la resiembra hasta alcanzar el número máximo de 1.000.000 de peces para sembrar, de acuerdo a la Resolución N°4.529 de 2017, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. En consecuencia, el titular establece que el aumento del número de peces a sembrar implicó un aumento en la biomasa total cosechada, lo cual desencadenó la referida sobreproducción.

21. En relación a lo indicado por el titular, corresponde señalar que, en esta instancia no resulta procedente la presentación de consideraciones ni alegaciones por parte de la empresa, en orden a controvertir, modificar o justificar los hechos imputados en la formulación de cargos o en los antecedentes en que esta se funda, pudiendo efectuarse aquello a través de la presentación de descargos, conforme a los plazos y la forma contemplada en la LOSMA.

22. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, cabe hacer presente que si bien pueden ocurrir situaciones de fuerza mayor como lo es una contingencia FAN, y en consecuencia concretarse un traslado de peces desde un CES a otro, la producción total al finalizar el ciclo productivo correspondiente no puede exceder la biomasa máxima autorizada. En el presente caso, aunque la Resolución Exenta N°923/2018, ya citada, haya autorizado el traslado de peces al CES Walker III, ello no constituye una autorización para superar la biomasa máxima autorizada en la RCA N°431/2009.

23. Si bien es cierto que la ocurrencia de contingencias FAN se dan en circunstancias ajenas a la voluntad del titular, el control en la producción de la biomasa es de responsabilidad exclusiva de este último, por lo que no es posible sostener que la ocurrencia de una contingencia FAN en otro CES, y el consecuente traslado de peces al CES Walker III, constituyan un impedimento para dar cumplimiento a la producción máxima autorizada.



24. En consecuencia, se requiere que en la versión refundida del PDC el titular elimine de la descripción de efectos negativos las circunstancias de ocurrencia de contingencia FAN y traslado de peces, en tanto ello constituye a una justificación a la sobreproducción registrada en el CES Walker III durante el ciclo productivo 2018-2019, no correspondiendo la presentación de descargos en la presente etapa procesal.

25. En relación con el análisis de efectos negativos presentado en el “Informe Análisis de Efectos Ambientales” (Anexo 1 PDC), el titular consideró la siguiente información, en forma indistinta respecto de los dos cargos: (i) Análisis de oxígeno en la columna de agua (ii) Análisis de la información ambiental y biomasa históricas; (iii) Análisis oceanográfico del sector; (iv) Índice de depleción de oxígeno; (v) Análisis de efectos sobre el fondo marino; (vi) Análisis de efectos sobre la biodiversidad.

26. En este punto, cabe destacar que la descripción de los efectos ambientales se realiza en función de cada hecho infraccional imputado en la formulación de cargos. Por tanto, se requiere al titular modificar lo señalado en su PDC, disgregando dicho análisis para el ciclo productivo 2018-2019 y el ciclo 2020-2021, teniendo presentes las observaciones que exponen en los considerandos siguientes.

27. Al respecto, en el numeral 1. “Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, en el apartado **“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción”**, la empresa señala que, *“la buena circulación del agua en el Estero Walker favorece la buena oxigenación y evita además la acumulación de contenido orgánico en la columna de agua, sobre la biota como flora y fauna del sector, permitiendo concluir que la sobreproducción aludida no tuvo el potencial de generar efectos ambientales adversos sobre el ecosistema marino”*.

28. Luego, en el apartado relativo a la “forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados”, el titular establece que *“no se requieren diseñar o implementar medidas de corrección o eliminación en vista de los antecedentes técnicos analizados que descartan posibles efectos ambientales significativos en el medioambiente a consecuencia del hecho infraccional N°1”*.

29. En este punto se observa que, en el marco de la determinación de los efectos producidos por la infracción, el titular focaliza su análisis en la generación de impactos y/o efectos ambientales de carácter significativo derivados de la sobreproducción incurrida. En este sentido, cabe tener presente que la “significancia” o no de los efectos negativos derivados del hecho infraccional, no es un factor determinante para establecer la necesidad de adoptar medidas para su eliminación, contención y/o reducción en el marco del PDC.

30. Lo anterior, ya que aun en caso de identificarse efectos, sean o no de carácter significativo, y con base en los requisitos de aprobación del PDC establecidos legal y reglamentariamente, el infractor está en la obligación de implementar medidas eficaces para eliminarlos, o contenerlos y reducirlos. Por consiguiente, el titular deberá replantear la forma de abordar los efectos en el PDC refundido, analizando la existencia de todos los efectos



negativos producidos por cada infracción, independiente de su carácter significativo, y, a partir de dicho análisis, proponer la forma de hacerse cargo de los efectos identificados.

31. En tal sentido, y de acuerdo con los antecedentes proporcionados por el titular, se observa que el análisis efectuado se circunscribe principalmente a la calidad de la columna de agua, al fondo marino, y macrofauna bentónica, conforme a los datos contenidos en los “INFA”, seguimientos ambientales internos, correntometrías⁴ de 2018, 2020 y 2024, registros visuales, y monitoreo denominado ASC 2020⁵. Al respecto, se requiere que deberá respaldar la información relativa a las correntometrías mencionadas.

32. Dentro de este contexto, para efectos de analizar la condición de la columna de agua, la empresa se remite las INFAs realizadas en los años 2018, 2021 y 2024, concluyendo que todas dan cuenta de condiciones ambientales aeróbicas. Al respecto, en relación a la INFA como monitoreo para dar cuenta del estado ambiental del área impactada por la infracción, se debe considerar que sus resultados se acotan a reflejar el estado de las variables monitoreadas en los vértices de los módulos, lo cual no refleja necesariamente el área de mayor impacto del proyecto, por lo cual debe ser complementada con otros antecedentes, que permitan analizar el estado de los componentes ambientales expuestos a los efectos de la sobreproducción, durante el periodo del cargo imputado, de acuerdo con lo que se indicará a continuación.

33. En cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema marino**, el titular no realizó ningún análisis ni medición respecto al alimento no consumido y producción de fecas de los salmones a partir de las cargas de Carbono (C), Nitrógeno (N) y Fósforo (P) entregadas mediante el alimento. En este sentido, resulta necesario cuantificar, fundamentalmente, la cantidad de alimento suministrado, indicando las toneladas de alimento adicional que fueron utilizadas efectivamente durante el periodo de sobreproducción, contrastándolo con las cantidades de alimento que se hubiera debido suministrar en un escenario de cumplimiento.

34. En base a lo anterior, el titular deberá incluir el análisis del aporte de nutrientes al ecosistema realizado, donde se requiere que titular cuantifique cuál fue el aporte mensual y total (por cada ciclo) en cuanto nutrientes y materia orgánica **considerando tanto valores de concentración (en kg/día o ton/mes y ton/ciclo) de Nitrógeno(N) y fósforo(P) liberado a la columna de agua como depositado en el sedimento marino**, por pérdida de alimento y fecas adicionales que se incorporó debido a la sobreproducción, contrastándolo con el que se proyectaría para un escenario de cumplimiento, es decir, con las toneladas de producción máxima establecidas por la RCA que rige a cada CES, y cualquier otro criterio que permita configurar o descartar efectos negativos producto de esta variable. Para dicho análisis deberá considerar, al

⁴ Se hace notar que la data o reporte de las correntometrías mencionadas en el informe no están respaldadas en un anexo.

⁵ Muestreo de sedimentos marinos, de octubre de 2020, relativos al estándar ASC, que corresponde a una caracterización los sedimentos bajo los criterios de aceptabilidad estandarizados mediante el ASC (de *Aquaculture Stewardship Council*, en su sigla en inglés) *Salmon Standard* en el Principio 2 (Conservar el hábitat, la biodiversidad local y el funcionamiento de los ecosistemas) y principio 4 (Uso de recursos de manera eficiente y responsable).



menos, el tamaño de mayor calibre en alimento utilizado para cada ciclo productivo que constituyeron los hechos infraccionales respectivos. Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el día en que se inició la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2018-2019 y 2020-2021.

35. Asimismo, en el informe no se realiza un análisis respecto a las cantidades de antibióticos y antiparasitarios administrados en relación a la biomasa existente ni de su interacción con los otros componentes ambientales, en particular en los períodos que se identifica la sobreproducción, lo cual deberá ser complementado.

36. En este sentido y para un correcto análisis ambiental del estado del CES se deberá presentar, en que caso que se hubieren realizado en el periodo de la infracción, los resultados de muestreos en columna de agua, y demás parámetros relevantes realizando un análisis integral respecto al área afectada por las emisiones del CES y contrastándolo con el área de influencia del proyecto que se vería afectada por el proyecto considerando la producción establecida en la evaluación ambiental.

37. En función de lo anterior, para determinar el área afectada en concreto por la sobreproducción, deberá realizar una modelación de la dispersión de la materia orgánica generada en el centro de cultivo (con el software New Depomod), utilizando como datos de entrada el escenario de cumplimiento con las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige el centro en cuestión, y el alimento que debió ser consumido para alcanzar las toneladas de producción permitidas, debiendo considerar la misma distribución, ubicación y número de las balsas jaulas al momento de la generación de la infracción, y así describir la diferencia entre ambos escenarios cumplimiento e incumplimiento); cabe advertir que el escenario de incumplimiento a modelar, deberá corresponder a aquel que representa el peor de los casos, es decir, aquel con la mayor sobreproducción configurada, como la del cargo 1).

38. En cuanto a los datos de entrada utilizados en la modelación, tales como digestibilidad de alimento, pérdida de alimento, pérdida de fecas, contenido de agua en alimento, porcentaje de carbono en alimento, porcentaje de carbono en fecas, velocidades de hundimiento, tanto de pellets como de fecas, entre otros, deberá justificar y entregar los medios de verificación que justifiquen los valores utilizados considerando los parámetros y variables utilizadas. Por último, el titular deberá informar los resultados de dichas modelaciones, presentando un análisis comparativo respecto a los resultados de las áreas obtenidas entre ambos escenarios.

39. Adicionalmente, se solicita determinar e indicar en su informe de efectos el análisis relativo a la ubicación del CES en aguas interiores del área protegida Reserva Nacional Las Guaitecas, según se indica en el considerando 24º de la formulación de cargos.

40. Por lo anterior, y de acuerdo a los resultados del análisis precedente, el titular deberá **modificar la descripción de efectos negativos propuesta en el PDC, a fin de describir, al menos, el aumento de la materia orgánica y aportes al medio ambiente que conlleva todo exceso en la producción por sobre lo evaluado, cuantificando dicho aspecto de**



acuerdo a las observaciones ya formuladas, además del cambio en el área de impacto durante el ciclo con sobreproducción de acuerdo al análisis comparativo obtenido. Asimismo, se deberá incluir en la descripción aquellas alteraciones o afectaciones que se verifiquen en alguno de los componentes analizados de acuerdo con las observaciones formuladas.

41. Asimismo, se deberá reformular lo señalado en la sección **“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”**, indicando que los efectos adversos generados por la infracción se abordarán mediante la ejecución de la acción de reducción de la producción en el CES (acción N°2) que fue objeto de la formulación de cargos. Lo anterior, en tanto es **imprescindible disminuir los aportes de materia orgánica y nutrientes asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante los ciclos productivos donde se constató la sobreproducción y demás emisiones identificadas, así como reducir el aumento del área de influencia ocasionada por la comisión del hecho infraccional, en una proporción equivalente a los excesos cuantificados para dicho periodo productivo.**

42. En función de todo lo anterior, se requerirá complementar y ajustar **la descripción de los efectos negativos**, considerando que el exceso de producción por sobre los límites autorizados en cada uno de los ciclos comprendidos en la formulación de cargos, sí tuvo efectos negativos hacia el medio ambiente dados por la emisión de exceso de materia orgánica y nutrientes introducidos al ambiente marino en el área de influencia del proyecto en ambos ciclos.

43. Finalmente, respecto del **cargo N°1** se requiere eliminar la meta propuesta, esto es, “mantener el cumplimiento de la producción autorizada en la RCA N°431/2009 de 4.000 toneladas en cada ciclo productivo”, e incorporar una nueva meta en el PDC, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos descritos, mediante la reducción de la producción durante los ciclos productivos 2022-2024 y 2024-2026, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES. Respecto al **cargo N°2**, titular deberá incorporar una meta en el PDC, consistente en la eliminación o reducción de los efectos negativos reconocidos, mediante la reducción de la producción durante el ciclo productivo 2024-2026, con la consiguiente reducción de los aportes de materia orgánica generados durante el desarrollo de los procesos productivos en el CES.

44. Para la versión refundida del PDC, se requiere que todos los datos de tablas comparativas se encuentren disponibles en formato Excel editable y los puntos de monitoreos mencionados deben venir georreferenciados en formato KMZ o Shape (.kmz o -kml, .shp). Asimismo, los análisis realizados durante el periodo en que se constató la infracción deben integrarse a los resultados de la modelación con NewDepomod, con su correspondiente evaluación de potenciales efectos.

B.2. Observaciones específicas a las acciones propuestas



- a) *Medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento*

45. Respecto a la **Acción N°1** (ejecutada) "Reducción de la producción del CES Walker III en el ciclo productivo 2022-2024, en cumplimiento con la biomasa autorizada en la RCA N°431/2009", se observa que de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos respecto al **cargo N°1**, cabe precisar que durante el ciclo productivo 2018-2019 el titular obtuvo una producción total de 4.488,45 ton., lo cual constituye un exceso de 488,45 toneladas por sobre la RCA que autoriza la operación del CES.

46. En lo que respecta al ciclo productivo 2022-2024 propuesto en la **acción N° 1** (ejecutada), el IFA DS-2024-254-XI-RCA publicado en SNIFA, da cuenta de una producción total de 3.786,71 toneladas, lo cual arroja una reducción de 213,29 toneladas respecto del máximo autorizado.

47. Considerando que la excedencia generada durante el ciclo productivo 2018-2019 fue de 488,45 toneladas, se observa que el titular no ha efectuado una reducción que abarque la totalidad de las toneladas excedidas de acuerdo al cargo N°1, manteniéndose un remanente de 275,16 toneladas. De esta forma, se requiere que el titular aborde la excedencia pendiente a través de la reformulación de la acción N°2 para incorporar en su reducción de producción de al menos de las 275,16 toneladas no abordadas por la acción N° 1, tal como se expondrá en el considerando 52 de la presente resolución.

48. En relación con el **indicador de cumplimiento**, este deberá definirse de la siguiente manera: "La producción del ciclo productivo 2022-2024 del CES Walker III deberá ser de 3.786,71 toneladas."

49. En cuanto a los medios de verificación, el titular deberá incluir en el **reporte inicial** un "Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción".

50. La **Acción N°2** (en ejecución) propuesta por el titular para el **cargo N°1**, consiste en la ejecución de ciclo productivo iniciado el 16 de octubre de 2024 al 30 de septiembre de 2026, con una siembra en número de peces inferior al último ciclo productivo efectuado, correspondiente a un total de 741.000 peces, con el objeto de resguardar el cumplimiento de la biomasa autorizada (4.000 toneladas).

51. Se observa que el titular no propone esta acción como una reducción de producción para el ciclo en cuestión, limitándose solo a definir su objeto de resguardar el cumplimiento de la biomasa autorizada en la RCA N°431/2009, a través de una siembra de 741.000 peces, sin tampoco indicar de qué forma controlará los resultados del CES durante y al finalizar el ciclo productivo. Al respecto, se requiere que en la versión refundida del PDC el titular reformule esta acción para reducir la producción durante el ciclo productivo 2024-2026, independiente del número de peces sembrados, siendo lo relevante la producción en los términos señalados por el artículo 2 letra n) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (D.S. N° 320/2001).

52. Por lo anterior, en la versión refundida del PDC el



titular deberá complementar esta acción para reducir a lo menos 334,15 toneladas, que corresponden a las 275,16 toneladas de remanente no reducido respecto a la excedencia del cargo N°1 y las 58,99 toneladas correspondientes a la excedencia constatada para el cargo N°2.

53. En relación con el **indicador de cumplimiento de la acción N° 2**, la empresa establece "*741.000 peces sembrados para resguardar la biomasa a producir en cumplimiento a la biomasa máxima autorizada en la RCA N° 431/2009*". Cabe precisar que el indicador de cumplimiento no se calcula en base al número de peces que se siembran, sino por la producción alcanzada al final del ciclo productivo correspondiente, incluyendo tanto la cosecha como la mortalidad, expresada en toneladas.

54. Dado lo anterior, y bajo el entendido que la acción N°2 se propone para alcanzar las reducciones en la producción asociadas tanto al **cargo N°1 como el cargo N°2**, el **indicador de cumplimiento** deberá definirse en función de la producción final que tendrá el CES al finalizar el respectivo ciclo productivo luego de haber reducido los excesos de ambas infracciones, como lo sería "La producción del ciclo productivo 2024-2026 del CES Walker 3 deberá ser igual o inferior a 3.665,5⁶ toneladas."

55. Respecto a los **medios de verificación** para la acción N°2, el reporte final deberá señalar, lo siguiente: "Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción".

56. Por otro lado, y sin perjuicio de los antecedentes presentados, considerando que la producción del CES durante el ciclo es monitoreada periódicamente por esta Superintendencia, se deberá atender a los resultados de las fiscalizaciones realizadas, utilizando como base los reportes de mortalidad informados a través del SIFA, así como la materia prima cosechada reportada por las plantas de proceso mediante la plataforma de trazabilidad.

57. Finalmente, la **acción alternativa** propuesta por el titular para la acción N° 2 asociada al **cargo N°1**, consiste en reportar a esta Superintendencia de la ocurrencia de casos de fuerza mayor que extienda el periodo productivo a una fecha posterior al 30 de septiembre de 2026, como es la recepción de peces desde otro CES obligado por causa de una contingencia ambiental (Bloom de Algas), o una resolución emanada por la Autoridad que impida realizar la cosecha en el periodo planificado.

58. Al respecto, no se observa de qué forma esta acción permitiría cumplir satisfactoriamente los objetivos del PDC, en atención a que el mero reporte de los impedimentos no implica un retorno al cumplimiento normativo. De este modo, y en consideración a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9° del D.S. N°30/2012, que establece que en ningún caso se aprobaran PDC "por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad", el titular deberá reformular la acción alternativa y, cerciorarse de que, en caso de exponer impedimentos plausibles, se propongan acciones alternativas que resulten eficaces para alcanzar efectivamente el objetivo previsto en la respectiva acción principal.

59. Cabe destacar, en atención a lo establecido en los

⁶ Este valor resulta de la reducción de 275,56 ton faltantes relativos al cargo 1 y 58,99 ton relativos al cargo 2, que se restan al límite establecido por la RCA.



considerandos N°21, 22 y 23 de la presente resolución, que los impedimentos propuestos por el titular no implican una justificación para aumentar la producción total de peces en el CES Walker III. Más bien se trata de impedimentos de carácter ambiental que dilaten, por causas ajenas a la voluntad de la empresa, la concreción de la cosecha dentro del periodo de tiempo prometido.

60. En atención al **cargo N°2**, relativo a la superación de la producción en el ciclo productivo 2020-2021 en 58,99 toneladas, el PDC presentado por el titular carece de un plan de acciones y metas que aborden este cargo, incumpliendo por un lado, con el criterio de integridad establecido en el Reglamento, y por otro, con el criterio de eficacia establecido en el artículo 9 letra b) del Reglamento, en virtud del cual *"Las acciones y metas del programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción."*

61. Por lo anterior, el PDC refundido deberá abordar el cargo N°2, esto es, la superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo productivo 2020-2021, esto es, un plan de acciones y metas que incluya una acción para reducir a lo menos estas 58,99 toneladas de excedencia constatada, la que debe ejecutarse durante el ciclo productivo 2024-2026 (ciclo en ejecución), además de acciones para asegurar el retorno al cumplimiento normativo..

b) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental*

62. La **Acción N°3** (por ejecutar) consistente en la *"Elaboración e implementación de Protocolo de planificación y control de Control de Biomasa del CES Walker 3"*, que tiene como objeto planificar y ejecutar la siembra, producción y cosecha de la biomasa máxima autorizada en la RCA del CES Walker 3, que permita realizar corrección temprana ante desviaciones, en el contexto de ejecución de la acción N°2.

63. Al respecto, se observa que en su PDC la empresa no ha acompañado copia del protocolo en versión preliminar ni final. Sin embargo, se desprende de la propuesta presentada que el protocolo contemplará acciones correctivas para el evento de detectarse diferencias entre la producción real y la proyectada, se requiere al titular describir de manera detallada el procedimiento mediante el cual se informarán las potenciales diferencias entre la producción real y la proyectada, vías de comunicación trazables dispuestas al efecto y los profesionales responsables de ejecutar cada etapa de este procedimiento.

64. Respecto de la evaluación de cumplimiento del Protocolo en relación con el límite de producción fijado en la RCA, considerando la reducción de producción propuesta, esta se debe realizar considerando cualquier otra restricción sectorial asociada a la normativa ambiental aplicable al proyecto (Ley General de Pesca, y Reglamento Ambiental para la Acuicultura). En caso de que el CES vea limitada su producción en virtud de las acciones propuestas por el PDC, se deberá incluir este elemento dentro del cálculo del límite máximo de producción a considerar en el ciclo respectivo, incorporando la eventual limitación sectorial a la producción generada en el respectivo ciclo productivo del CES.



65. Además, el Protocolo deberá especificar las medidas que se adoptarán en caso de que alguna de estas acciones correctivas no resulte eficaz, con el fin de asegurar que al término del ciclo productivo no se obtendrá una producción por sobre lo previsto en el PDC. En este sentido, las medidas correctivas que se plantean deben ser implementadas con el objetivo de asegurar que no se supere una producción de 3.665.5 toneladas durante el ciclo productivo 2024-2026, que se llevará a cabo durante la vigencia del PDC.

66. Se requiere que en la versión refundida del PDC, el titular acompañe una copia del borrador del Protocolo, a fin de evaluar su estructura y contenidos mínimos este debe presentar. Estimándose incluir como mínimo lo siguiente entre otras materias: planificación de la siembra; control de siembre y biomasa; planificación de cosecha; acciones correctivas para ajuste de biomasa. Asimismo, se deberá incluir la identificación de los cargos o personas responsables de la aplicación de las medidas o acciones correctivas, identificación de los mecanismos específicos de comunicación para la activación inmediata de cada una de las medidas del protocolo; aplicación de un sistema de registro de implementación de las medidas, y mecanismo de evaluación de la eficacia del protocolo, de modo que sean levantadas oportunamente las brechas entre lo planificado y la práctica, a fin de tomar medidas pertinentes al respecto.

67. En cuanto al **plazo de ejecución de la acción**, el titular propone como fecha de término la finalización de la acción de más larga data, que corresponde a la fecha de finalización del ciclo productivo 2024-2026, asociado a la acción N° 2. En este sentido, el titular deberá precisar el plazo de ejecución de esta acción, definiendo como fecha precisa de término el 30 de septiembre de 2026.

68. Respecto al **indicador de cumplimiento**, este deberá incluir lo siguiente “protocolo elaborado en la forma y en el plazo comprometido” y “la implementación de todas las medidas de control establecidas en el Protocolo.”

69. En cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, en la versión refundida del PDC el titular deberá incorporar todos aquellos medios que den cuenta de la elaboración e implementación efectiva del protocolo, explicitando aquellos documentos en que consten los controles, revisiones, actualizaciones, planificaciones, su periodicidad y comprobantes, debiendo presentar reportes trimestrales de evaluación periódica respecto de la biomasa obtenida conforme a la aplicación del protocolo, los que deberán ser acompañados en los reportes de avance del PDC. Por su parte, en el reporte final, deberá considerar la entrega de un informe ejecutivo que permita dar cuenta de los resultados obtenidos como consecuencia de la implementación del protocolo, con referencias cruzadas a los antecedentes contenidos en los reportes trimestrales presentados.

70. **Acción N°4** (por ejecutar) “Realizar una capacitación semestral al personal del CES Walker III sobre el protocolo elaborado (identificador N°7)”.

71. El titular identifica a esta acción con el número 7, en circunstancias de que se trata de la acción número 4. Por lo anterior, se requiere que el titular modifique el número de identificador de esta acción, asignando el número 4, o la numeración correlativa que corresponda.



72. Se requiere reformular la descripción de esta acción, bajo el siguiente tenor: “Realizar capacitaciones al personal encargado de la implementación del protocolo sobre control de la producción del CES Walker III.”

73. Respecto al **plazo de ejecución** de esta acción, el titular debe precisar los plazos de realización de cada capacitación, por lo que en la versión refundida del PDC se establecerá lo siguiente: “1° Capacitación: Dentro de los primeros dos meses contados desde la aprobación del PDC. 2° Capacitación: Dentro de los ocho meses contados desde la aprobación del PDC”.

74. En relación al **Indicador de cumplimiento**, se considera que estas capacitaciones deben ser realizadas respecto de la totalidad de los profesionales y el personal que indique el protocolo de aseguramiento de cumplimiento del límite de producción del CES. En este sentido, el indicador de cumplimiento debe redactarse bajo el siguiente tenor: “*Capacitación realizada al 100% de los profesionales y personal que indica el Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES en la forma y plazo comprometido*”.

75. En cuanto a los **medios de verificación** de esta acción, en la versión refundida del PDC el titular deberá incluir como medios verificación los siguientes: “- Nómina actualizada de profesionales y personal que tenga relación directa con el control de producción, para el periodo reportado. -Correo electrónico que dé cuenta de la difusión del Procedimiento. -Registro o listado de asistencia de la capacitación donde se consigne el contenido de la respectiva capacitación. -Capturas de pantalla o Registros fotográficos fechados que acrediten la realización de la capacitación. -Presentación, en formato digital (PowerPoint) de las capacitaciones, donde figurará el encargado de su realización. -Informe final con el análisis de la ejecución de la acción. -Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción, acompañando y referenciando las respectivas boletas o facturas asociadas”.

76. Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

1. **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
2. **Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargarán el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación,



se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

3. **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “*Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
4. **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
5. **Impedimentos eventuales:** “*Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes*”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “*Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente*”.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA

DE CUMPLIMIENTO ingresado a esta Superintendencia por Invermar S.A., con fecha 22 de noviembre de 2024, y sus anexos.

II. TÉNGASE PRESENTE, la copia íntegra de la

reducción a escritura pública del Acta de Sesión Extraordinaria del Directorio de Invermar S.A., de fecha 2 de marzo de 2020, donde consta la personería de Cristian Fernández Jeria, para representar al titular, además del certificado de vigencia del poder conferido, emitido por el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de fecha 7 de octubre de 2024.

III. TÉNGASE PRESENTE la renuncia de

Eduardo König Rojas a la representación que le fue otorgada por Fundación Terram.

IV. PREVIO A PROVEER, la aprobación o

rechazo del Programa de Cumplimiento presentado por Invermar S.A., incorpórense a una nueva versión refundida de este, las observaciones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución y acompañese todos los anexos correspondientes, dentro del **plazo de 15 días hábiles** contados desde su notificación. En caso de que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa





de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

V. FORMA Y MODO DE ENTREGA DEL

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO. El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido a esta Superintendencia a través de Oficina de Partes por medio de presentación ingresada en sus dependencias, en horario los días lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas y el día viernes entre 9:00 y las 16:00 horas; o bien a través de correo electrónico enviado hasta las 23:59 horas y dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En este último caso, el archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto deberá indicar a qué procedimiento de fiscalización, sanción o el tema de su interés sobre el cual versa. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

VI. TÉNGASE PRESENTE la forma de notificación solicitada por el titular en su carta conductora de PDC, que corresponde a la casilla de correo electrónico notificaciones@invermar.cl

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a

Cristian Fernández Jeria, en representación de Invermar S.A, a la casilla de correo electrónico notificaciones@invermar.cl.

VIII. NOTIFICAR a Fundación Terram en las

direcciones de correo electrónico fijadas en el tercer otrosí acompañado a su denuncia, de acuerdo a lo resuelto precedentemente, en mbazan@terram.cl y flicherona@terram.cl, en virtud de lo señalado en el artículo 19 de la ley N°19.880


Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP/VOA/PAC/CAC

Notificación por correo electrónico:

- Invermar S.A. a la casilla de correo electrónico: notificaciones@invermar.cl
- Fundación Terram, en las casillas de correo electrónico: mbazan@terram.cl y flicherona@terram.cl
- Eduardo König Rojas, a la casilla de correo electrónico: ekonig@terram.cl

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional de Aysén SMA.

D-261-2024